



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 10751/2022

PONCE, FRANCO AGUSTIN c/ GARBARINO VIAJES SA Y OTROS
s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de noviembre de 2024. SM

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Latam Airlines Group S.A. el 19.9.24 –fundado mediante el memorial presentado el 4.10.24, cuyo traslado fue contestado el 16.10.24– contra la resolución dictada el 11.9.24; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en pronunciamiento referido el señor juez examinó las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa parcial que opuso la codemandada Latam Airlines Group S.A. (en adelante, Latam). El magistrado difirió la decisión de la primera para el momento en que dicte la sentencia definitiva y desestimó la segunda, con costas a la accionada vencida.

La empresa de transportes aéreos apeló ese pronunciamiento. Dijo que el reclamo de autos versa sobre dos pasajes aéreos de dos personas distintas, por lo que cada uno de ellos es el legitimado para reclamar por su propio pasaje. Afirmó que es con el pasajero con quien ha nacido la relación jurídica y el derecho a ser transportado, y ese derecho y su propio carácter de parte integrante del contrato de transporte aéreo lo convierte en único titular de la relación jurídica con la empresa de transporte aéreo, otorgándole asimismo la calidad de titular de las acciones legales ante el posible incumplimiento de dicho contrato. Finalmente, citó jurisprudencia que entendió favorable a su postura.

El traslado del recurso fue contestado en los términos que surgen de la presentación realizada por el actor el 16.10.24.

II.- A los efectos de dar adecuada respuesta a la cuestión planteada, es apropiado recordar que el origen de la controversia se remonta a la compra de dos paquetes turísticos con pasajes aéreos y estadías en Playa Del Carmen - Quintana Roo – México; desde el domingo 31.5.20 al 07.6.20, realizada por el actor -quien deduce la demandada en calidad de titular de las reservas, las cuales fueron hechas para viajar él y su esposa, Sofia Dora Bechara- y cuya devolución solicita bajo el *item* “Daño emergente”.



También reclama la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber experimentado como consecuencia de los hechos relatados en el escrito inicial (conf. capítulo IX, B) y C) titulados “Daño moral” y “Daño punitivo”).

Latam opuso la excepción de falta de legitimación para obrar respecto del accionante. Destacó que reclama el reembolso de un billete de pasaje del que no reviste la calidad de “pasajero”, sino que sólo legitima su reclamo por ser quien habría realizado el pago respectivo. Sobre esa base, afirmó que la Sra. Bechara es la única titular de la relación jurídica que surge del contrato de transporte celebrado, por lo que el actor carece de legitimación activa a los fines aquí pretendidos.

El señor juez destacó que el pasaje que de los propios dichos de la demandada, así como de la documentación aportada al escrito de inicio -intercambio de correos electrónicos de forma exclusiva con el actor, y constancia de transferencia bancaria- surge que el Sr. Ponce es quien habría realizado el pago por los dos tickets aéreos, el propio y el de la Sra. Bechara, bajo el mismo número de localizador “QYUA5Y” y con la misma tarjeta de crédito nº “1002C616367940178052”. Por ello, entendió que al haber sido abonados los tickets aéreos por el actor, no correspondía hacer lugar al planteo introducido por la codemandada, máxime, cuando la Sra. Bechara ni se presentó en la mediación prejudicial previa y obligatoria suscitada, ni suscribió el escrito de demanda.

III.- Así planteada la cuestión, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas oportunidades que la excepción de falta de legitimación activa, sólo puede oponerse cuando el actor no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (*Fallos*: 318:1624; 319:2527 y 322:817). Dicho de otra manera, la falta de legitimación activa para obrar consiste en la inexistencia de calidad para requerir una sentencia favorable (conf. esta Sala, causa 9737/01 del 6.9.05 y sus citas).

Asimismo, toda vez que el acogimiento de la excepción de falta de legitimidad para obrar lleva aparejada la extinción del proceso, la admisibilidad de tal defensa debe contar como presupuesto que dicha falta de legitimidad revista carácter claro, indudable e inequívoco, en atención a la gravedad de los efectos apuntada (confr. esta Sala, causas 3856 del 7/4/87 y 2897 del 11.4.95; Sala I, causa 2339 del 26.6.94).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Dicho esto, no se advierte que en el caso se cumplan los presupuestos que habilitan a admitir esta defensa, como acertadamente lo decidió el señor juez, pues la legitimación de Franco Agustín Ponce está dada por la circunstancia de que fue quien abonó los pasajes con su tarjeta de crédito (art. 13 de la Resolución 1532/98 del Ministerio de Economía), y, por lo tanto, reúne la calidad de damnificado directo del daño por el cual se reclama. En consecuencia, toda vez que la demandada no cuestiona el interés del actor en demandar -cuya existencia, por otra parte, parece obvia- sino la posibilidad de reclamar la restitución del valor del pasaje de su mujer, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación activa introducida por la demandada (conf. Sala III, causa n°1206/22 del 22.10.24).

Por otro lado, es dable que de los términos planteados en el escrito inaugural no surge que el actor pretenda legitimarse para petitionar con respecto a rubros de los que sólo podría ser titular la Sra. Bechara. En ese sentido, en lo relativo al daño emergente (devolución de los montos abonados por ambos paquetes) queda claro que el artículo 13 de la Resolución 1532/98 habilita el reintegro de los pasajes a una persona distinta a la designada en el contrato de transporte aéreo, cuando el pago fue realizado por otro sujeto. Pero, además, con relación al rubro daño moral invocado por la línea aérea para fundar la excepción al sostener que no podría reconocérsele al actor un posible agravio extrapatrimonial por la imposibilidad de que la Sra. Bechara realice el viaje, las razones en las que se justifica el reclamo de tal *item* no se condice con la postura de la demanda. Nótese, en tal sentido, que el accionante atribuye el daño moral reclamado en “... *la estafa en la que se vio envuelto, luego de ahorrar durante meses para poder juntar dichas sumas, a la fecha no solo no ha podido viajar, sino que, además ha perdido el dinero. La situación me ha afectado por demás en mi persona, no solo vi frustrado un viaje que tenía planeado con casi un año de anticipación por un contexto sanitario, sino que además fui estafado por quienes me vendieron el viaje*” (conf. página 19 del escrito de inicio). De aquellos términos se desprende que el Sr. Ponce no petitiona la reparación de un daño cuya titular podría ser su esposa, sino únicamente los que hacen a su derecho.

Por consiguiente, **SE RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento del 11.9.24 en lo que ha sido materia de recurso por parte



de Latam Airlines Group S.A., con costas en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

El Dr. Alfredo Silverio Gusman no interviene por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

